

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 06/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2009 00093	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MABEL PATRICIA CASTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4003004 2009 01044	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	AURA CONSTANZA POLANCO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4003004 2010 00554	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DORCEY MUÑOZ DIAZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4003004 2012 00247	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	XIMENA HERRERA GARZON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4003004 2013 00113	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FERNANDO DELGADO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4003004 2013 00182	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JONATAN JAVIER CAMACHO OSORIO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4003004 2013 00216	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DUPERLY YAÑEZ GUZMAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4003004 2013 00257	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FERNEY DANIEL BAHAMON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4003005 2013 00270	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DIANA MARCELA MARQUIN LISCANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2014 00281	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	HOLMAN JAVIER CALDERON HERRERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2014 00290	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	HERNAN VANEGAS BONILLA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2014 00293	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ORLANDO ROJAS GUEVARA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2014 00294	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JEFFERSON CORTES ALMARIO Y OTROS - EINER SANCHEZ NORIEGA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2014 00295	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ESBER DAVID GONZÁLEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2014 00447	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOHAN JOSE PEREZ CALCETO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2014 00531	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	HAROL PERDOMO MONTENEGRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2014 00558	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	OSCAR YESID PEREZ NARVAEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2014 00560	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JESUS ROBINSON CASTAÑEDA MARROQUIN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022004 2014 00666	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2014 00670	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ELMER MAURICIO MONTOYA VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2014 00806	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	HAROLD LA ROTTA PARODY	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2015 00070	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MAURICIO GARCIA PASCUAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2015 00071	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	DUVAN ANDRES GUALY MEDINA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2015 00076	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YULBREI TORRES VILLADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2015 00078	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YOALNETH CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2015 00089	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YEISON GONZALEZ GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2015 00178	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	PAOLA ANDREA RIVERA RAMON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2015 00258	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GUSTAVO TORRES DUSSAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		
41001 4022004 2015 00707	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	GILBERTO BARREIRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 05 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	FERNANDO DELGADO
RADICACIÓN	2015-00113

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 05 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YULBREI TORRES VILLADA
RADICACIÓN	2015-0076

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 05 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YOALNETH CASTAÑEDA
RADICACIÓN	2015-0078

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 05 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	MABEL PATRICIA CASTRO CUELLAR
RADICACIÓN	2009-00093

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva,

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	HAROLD PERDOMO MONTENEGRO
RADICACIÓN	2014-00531

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuanía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 05 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ESBER DAVID GONZALEZ
RADICACIÓN	2014-00295

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 05 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YEISON GONZALEZ GARCIA
RADICACIÓN	2015-00089

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 05 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	HOLMAN JAVIER CALDERON HERRERA
RADICACIÓN	2014-00281

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSÓRIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, 05 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	GILBERTO BARREIRO BERTHA CECILIA BUSTOS MEJIA
RADICACIÓN	2015-00707

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva,

05 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	GILBERTO BARREIRO BERTHA CECILIA BUSTOS MEJIA
RADICACIÓN	2015-00707

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva,

05 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	DUVAN ANDRES GUALY MEDINA
RADICACIÓN	2015-00071

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva,

05 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	DORCEY MUÑOZ DIAZ
RADICACIÓN	2010-00554

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 05 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AURA CONSTANZA POLANCO
RADICACIÓN	2009-1044

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, 05 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	AURA CONSTANZA POLANCO
RADICACIÓN	2009-1044

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 05 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	MAURICIO GARCIA PASCUAS
RADICACIÓN	2015-00070

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva,

05 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JESUS ROBINSON CASTAÑEDA MARROQUIN
RADICACIÓN	2014-00560

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 05 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JHONATHAN JAVIER CAMACHO OSORIO
RADICACIÓN	2013-00182

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva,

05 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	GUSTAVO TORRES DUSSAN
RADICACIÓN	2015-00258

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	HERNAN VANEGAS BONILLA Y CRISTIAN ALONSO GONZALEZ MEDINA
RADICACIÓN	2014-00290

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	FERNEY DANIEL BAHAMON
RADICACIÓN	2013-00257

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	OSCAR YESID PEREZ NARVAEZ
RADICACIÓN	2014-00558

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	DIANA MARCELA MARQUIN LISCANO
RADICACIÓN	2013-00270

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JEFFERSON CORTES ALMARIO, YINA POLA CHANTRES Y EINER SANCHEZ NORIEGA
RADICACIÓN	2014-00294

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	PAOLA ANDREA RIVERA RAMON
RADICACIÓN	2015-00178

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ORLANDO ROJAS GUEVARA
RADICACIÓN	2014-00293

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS
RADICACIÓN	2014-00666

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	DUPERLY YAÑEZ GUZMAN
RADICACIÓN	2013-00216

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante-o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	XIMENA HERRERA GARZON
RADICACIÓN	2012-00247

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JOHAN JOSE PEREZ CALCETO
RADICACIÓN	2014-00447

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	HAROLD ANDRES LA ROTA PARODI Y MONICA GARZON HERRERA
RADICACIÓN	2014-00806

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ELMER MAURICIO MONTOYA VARGAS
RADICACIÓN	2014-00670

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuestos para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza